Año de 1941 Miércoles 7 de Mayo Núm. 55

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY para la seguridad del Estado de 29 de Marzo de 1941.

La imperfección con que nuestras leyes penales plagadas de los prejuicios propios del momento legislativo en que fueron promulgadas, sancionan cuando no olvidan muchos de los delitos contra el prestigio y la seguridad del Estado, requiere una meditada revisión de sus preceptos, singularmente en aquellas formas de la delincuencia que por sus repercusiones públicas y sociales, harto desatendidas en anteriores regímenes, merecen la atención preferente del nuevo Estado.

La misma fecha del Código vigente explica con sobrada elocuencia el atraso de sus leyes penales en relación con los imperativos y realidades de nuestro momento.

Constituye por ello preocupación del Gobierno, la promulgación oportuna de un nuevo Código penal, que, recogiendo las esencias del régimen vigente, sepa concertar, en adecuadas fórmulas, los progresos de la ciencia penal y los principios fundamentales de nuestras tradiciones jurídicas.

Mas no es posible que en tanto se promulga ese nuevo Código, pueda el Estado permanecer inerme en la carencia de aquellas previsiones penales que si, por un lado tienden a salvaguardar su autoridad, constituyen por otro, un postulado esencial del orden en toda sociedad regularmente organizada.

A ello obedece la presente ley, cuya finalidad no es otra que la de suplir deficiencias de nuestra vigente legislación, que vienen siendo preocupación constantemente reclamada de los Tribunales de Justicia, actualmente indotados en muchas materias de esta disposición, del instrumento legal que consideran necesario al cumplimiento de su más sagrada función, hoy en parte regida solamente por el rigór escrupuloso de la analogía.

En virtud de ello, y consultada la Comisión de Codificación.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado y contra el Gobierno de la Nación

Artículo primero. Los delitos de traición definidos en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro, ciento veinticinco y ciento veintiocho, del Código penal común, serán castigados con la pena de muerte.

El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas separatistas, será castigado con la pena de muerte si obrare como jefe o promovedor o tuviere algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituído en autoridad, y con la de quince a treinta años de reclusión en los demás casos.

El español, que dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gentes, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, será castigado con pena de muerte.

Artículo segundo. El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituír por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión, si fuere promovedor o tuviere algún mando aunque fuere subalterno o estuviere constituído en autoridad, y con la de ocho a doce años de prisión en los demás casos.

Cuando para la consecución de estos fines se empleare la lucha armada, la pena será de muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión de doce años y un día a treinta años para los meros participantes.

Artículo tercero. El español que dentro o fuera del territorio nacional, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para atentar contra la seguridad del Estado en forma diversa de la prevista en el párrafo tercero del artículo primero, será penado con reclusión de quince a treinta años. En casos de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

Artículo cuarto. Salvo lo establecido en los tratados, el extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro y ciento veinticinco del Código Penal común, o el delito previsto en el párrafo tercero del artículo primero de esta ley, si se hallare en España o se hubiese conseguido su extradición, será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión. En caso de excepcional gravedad podrá imponerse la pena de muerte.

Artículo quinto. La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos definidos en los cuatro artículos anteriores se castigarán con pena de seis años y un día de prisión a veinte de reclusión.

Artículo sexto. Los delitos penados en el artículo doscientos treinta y ocho, números primero y cuarto del Código Penal común, serán castigados con la pena de veinte a treinta años de reclusión para los inductores, sostenedores y jefes de la rebelión, aunque tuvieren mando subalterno o estuviesen constituídos en autoridad. Si hubiere lucha armada se impondrá la de muerte.

Los meros participantes serán castigados con la pena de seis a doce años de prisión, y si hubiere lncha armada con la de quince a veinticinco años de reclusión.

Artículo séptimo. Los que en forma diversa de la prevista en el artículo primero de sus párrafos segundo y tercero atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte de su territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación, serán castigados con la pena de cinco años de prisión a quince de reclusión.

Artículo octavo. Los que con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras, serán castigados con la pena de dos a doce años de prisión.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado, en el primer caso, con pena de muerte, y en los restantes, con la de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

Los hechos mencionados en los párrafos anteriores serán punibles, aun cuando el delincuente fuere extranjero y el delito se hubiere cometido fuera de España, si el culpable se hallare en territorio español o se hubiere obtenido su extradición, imponiéndose la pena de seis meses y un día a tres años de prisión, y cuando tratare de provocar una guerra u otros actos de grave hostilidad contra España, la de seis a doce años de prisión, sin perjuício de las medidas de policía de que podrá ser objeto.

Artículo noveno. El que ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias y otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales, embalses y vías de comunicación, materiales de transporte, conducciones de energía electrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas y polvorines que no pertenezcan al Ejército, depósitos de gasolina u otros combustibles, de naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, axfisiantes, y otras homicidas, a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos cuando se cometieron con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, serán castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte. Si a consecuencia del hecho falleciere alguna persona o se causaren lesiones de las penadas en el número primero del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Penal, se impondrán en todo caso pena de muerte.

Cuando se ejecutaren contra nave, aeronave o aeroplano, trenes o material ferroviarios militares, contra fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados, contra cualquier género de obras o dependencias militares, contra cualquiera clase de material de guerra o de objetos destinados a la defensa nacional, aunque no se persiguiere el fin expresado en el párrafo anterior, la pena será de diez años de prisión a venticinco de reclusión. En caso de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero se penará con seis años de prisión a veinte de reclusión. La conspiración y la proposición para la ejecución de alguno de los previstos en el párrafo segundo se castigará con pena de prisión de cuatro a doce años

Artículo décimo. El que tuviere, fabricare o suministrare en cualquier. forma, sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, axfisiantes u otros homicidas, cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, será castigado con la pena de doce a veinte años de reclusión.

Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante o suministrante sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con dichas sustancias, será castigado además con la inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio durante veinticinco años.

Artículo once. Los depósitos de armas y municiones de guerra no autorizados por las leyes o la autoridad militar, serán castigados con la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión para sus promotores y organizadores y con la de seis a nueve años de prisión para los que hubieren cooperado a su formación.

Se reputará como depósito la reunión de tres o más armas de guerra cualquiera que fuere su modelo o clase aun cnando se hallaren en piezas desmontadas.

Para los efectos de esta ley se consideran armas de guerra:

Primero. Todas las armas de fuego, susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Estas armas no

perderán su carácter de armas de guerra aun cuando se trate de modelos anticuados, cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

Segundo. Las pistolas ametralladoras.

Tercero. Las bombas de mano.

No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, la tenencia de ametralladoras, fusiles ametralladoras y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se reputará siempre depósito a los efectos de esta Ley.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituye depósito a los efectos de esta Ley.

Artículo doce. El depósito de armas de defensa no autorizado por las leyes u Autoridades gubernativas, será penado con prisión de cinco a diez años psra sus promotores y organizadores, y con la de dos a cuatro años para los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o Jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circustancias el de más edad.

Se considerará como depósito la reunion de cinco o más arnas de defensa, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Son armas de defensa para los efectos de esta Ley las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El depósito de municiones para armas de defensa será castigado con igual pena, El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de municiones, determinará si constituyen depósito a los efectos de esta Ley.

Artículo trece. Los que crearen, organizaren o cooperaren a la formación de los depósitos de armas y municiones antes mencionados si fueren fabricantes o comerciantes de dichos efectos, además de las penas señaladas, quedarán inhabilitados durante veinte años para el ejercicio de su industria y comercio.

Artículo catorce. La creación y organización de formaciones «paramilitares» prohibidas expresamente por las leyes, será castigada con la pena de seis a doce años de prisión para los promotores, organizadores o Jefes, y con la de uno a tres años de prisión para los participantes.

Cuando el culpable perteneciere al Ejército o Instituto o Cuerpo Armado, la pena se impondrá siempre en su mitad superior.

Artículo quince. El que públicamente, por medio de la prensa, radio, cine, multicopista o de cualquier otro medio de difusión provocare a la ejecución de alguno de los delitos mencionados en los artículos primero, segundo, tercero y noveno, párrafos primero y segundo, por el solo hecho de la provocación, será castigado con la pena de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

La apología de estos delitos y la de los culpables se penará con prisión de tres a nueve años.

Artículo dieciséis. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán imponer para todos los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les están especialmente señaladas, una multa de cinco mil a quinientas mil pesetas.

Asimismo los Tribunales, apreciando las consideraciones personales del delincuente, podrán imponer la pena de cinco a veinte años de inhabilitación.

CAPITULO SEGUNDO

Delitos contra el Jefe del Estado

Artículo diecisiete. Al que atentare contra la vida o la integridad personal del Jefe del Estado, se le impondrá la pena de muerte.

Artículo dieciocho. Será castigado con igual pena, el que atentare contra la libertad personal del Jefe del Estado.

Artículo diecinueve. La conspiración y la proposición para ejecutar cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena de doce años y un día a veinte años de reclusión.

Artículo veinte. El que públicamente o por medio de la imprenta, o de cualquier otro medio de difusión, provocare a la ejecución de cualquiera de los delitos previstos en los artículos de este capítulo, será castigado, por el solo hecho de la provocación, con la pena de doce años y un día a veinticinco años de reclusión.

La apología de los mismos delitos o de sus culpables cuando tuviere lugar por los medios mencionados en el párrafo anterior, será castigada con la pena de tres a nueve años de prisión.

Artículo veintiuno. El que amenazare al Jefe del Estado, será penado con reclusión de doce años y un día a treinta años.

Igual pena se impondrá al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

Artículo veintidós. El que injuriare al Jefe del Estado, será penado con ocho años de prisión a veinte de reclusión.

Artículo veintitrés. En los delitos definidos en los artículos diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós, los Tribunales, apreciando la condición y demás circunstancias del culpable, así como las que concurrieren en el hecho, podrán imponer, además de las penas señaladas, la de inhabilitación de seis a quince años para el ejercicio de cargos o funciones públicas.

Los mismos, estimando la circunstancia del delincuente, y en especial su situación económica, podrán imponer a los culpables de los mencionados delitos, además de las penas establecidas en cada caso y de la conminada en el párrafo anterior, una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

CAPITULO III

Revelación de secretos politicos y militares: Circulación de noticias y rumores perjudiciales a la seguridad del Estado y ultrajes a la Nación

Artículo veinticuatro. La revelación de secretos políticos y militares o de otro género, que interesen a la seguridad del Estado, será penada con uno a seis años de prisión y con la inhabilitación de uno a cinco años para cargos y funciones públicas.

Cuando la revelación comprometiere gravemente la seguridad del Estado, será castigada con la pena de doce años y un día de reclusión, a muerte.

En el caso del párrafo anterior, si el delincuente fuere condenado a pena de privación de libertad o la de muerte se conmutará por ésta, se impondrá además la de inhabilitación de veinte a treinta años para el ejercicio de cargo o funciones públicas.

Las mismas penas establecidas en los párrafos anteriores se impondrán al que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación, cualquiera que fuese su nacionalidad.

Si el culpable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos anteriores, fuere funcionario público, las penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo veinticinco. El que de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos o ejecutare cualquiera clase de actos dirigidos a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, será castigado con la pena de prisión de tres a diez años y con la de inhabilitación de cinco a diez años para cargos y funciones públicas.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de seis meses y un dia a dos años de prisión, o a la de destierro y multa de dos mil a veinte mil pesetas.

Artículo veintiséis. El español que fuera del territorio nacional comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos o ejecutare actos de cualquiera clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, serán castigados de cinco a diez años de prisión, inhabilitación por igual tiempo para el ejercicio de cargos y funciones públicas y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas.

En la misma pena incurrirá el extranjero que en territorio español realizare los hechos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo veintisiete. Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se penarán con prisión de uno a cinco años. Si tuvieren lugar con publicidad, con prisión de cinco a diez años.

Los ultrajes encubiertos se castigarán con pena de seis meses de arresto a dos de prisión; y si tuvieren lugar con publicidad, con prisión de tres a seis años.

Los culpables de los delitos comprendidos en este artículo serán también condenados a inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas durante un período de dos a diez años.

(Continuará)

1100

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 250

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en comunicación de 24 de Abril último, me dice lo que sigue:

«La circular n.º 157 de esta Comisaría General, que trata de economatos, quedará ampliada en el párrafo siguiente: «Para el abastecimiento de los economatos pertenecientes a los Ministerios, Sindicatos Oficiales y demás Centros dependientes de la Provincia y Municipio, no es necesaria la aprobación por el Ministerio de Trabajo, cumpliéndose las demás condiciones de la circular n.º 157 citada.»

Lo que se hace público a los efectos determinados, haciendo presente que la circular de referencia ha sido transcrita en la 241 de esta Jefatura.

Segovia, 1 de Mayo de 1941.—El Gobernador civil, P. D., El Secretario de Abastecimientos, Siro García Herrero.

1099

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

NOTA

Los mozos del reemplazo de 1942 pueden solicitar prórroga de 2.ª clase durante el mes actual de Mayo y próximo Junio, mediante instancia dirigida al Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, acompañada de certificado expedido por el Director o Jefe del Centro donde se halle cursando sus estudios o carrera, así como también otro certificado de buena conducta ciudadana, expedido por la primera autoridad local de la residencia actual del solicitante.

Reintegro: Instancias, 1,50 pesetas. Certificados, 3 pesetas uno.

Segovia, 6 de Mayo de 1941.—El Teniente Coronel Presidente, Rafael Iboleón Zurita.

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 19 de Octubre de 1940.

En la ciudad de Segovia a diecinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta, siendo las once y media de su mañana previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, don Arturo Acosta García, don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas y don Ricardo Cáceres Torres, se reunieron en el salón de sesiones con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día bajo la presidencia de don Alfonso Arroyo Zúñiga, Vicepresidente de la Corporación, en funciones de Presidente, por vacante del cargo en propiedad, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales don Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Subsidios de lactancia.—Cantalejo y Santa María de Nieva.—La Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia las peticiones formuladas para sus respectivos hijos, por Julián Santa Engracia Blanco, casado, jornalero y vecino de Cantalejo, y por Eclerisia Domingo Gómez, soltera y domiciliada en Santa María de Nieva; advirtiendo a esta última solicitante que disfrutados que sea cuando por turno le corresponda, quedarán sin efecto en caso de fallecimiento de uno cualquiera de los niños gemelos, Felipe o Santiago Domingo Gómez.

Caminos vecinales.—Segovia.—La Comisión acuerda aprobar la certificación parcial núm. 9 de las obras de construcción del camino vecinal de Castro de Fuentidueña a la carretera de Aranda de Duero a Cantalejo, por Torreadrada, cuyo importe más los gastos de inspección ascienden a 15.384,44 pesetas, y que ésta sea remitida al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia en armonía con lo que se dispone en el artículo 17 del reglamento de Vías y Obras provinciales de 15 de Julio de 1923.

Idem.—Leído informe de la Intervención de fondos provinciales por el que se da cuenta de la contestación recibida de la Intervención de la Delegación de Hacienda de la provincia al oficio dirigido al Ilustrísimo señor Delegado en relación con las cantidades recaudadas de los Ayuntamientos que impusieron el recargo de una décima, para devolver el anticipo que les fué hecho para construir caminos vecinales, manifestándose en dicho escrito que en Noviembre de 1938 se solicitaron las autorizaciones necesarias de la Intervención General, para poder realizar las operaciones inherentes al caso, sin que hasta la fecha se haya tenido contestación a la propuesta, la Comisión acuerda quedar enterada y realizar gestiones cerca de la Intervención General del Estado encaminadas a conseguir el cobro de los créditos de referencia.

Idem.—Vistos los informes emitidos por la Dirección de Vias y Obras y la Intervención de fondos provinciales en relación con las cantidades existentes en Caja y próximas a cobrar del Estado para atender a los gastos de estudios, replanteos, liquidaciones y construcción de caminos vecinales correspondiendo alguna de ellas al titulado de Aguilafuente a Cantalejo, cuyos Ayuntamientos interesados en la construcción del mismo no han comenzado su construcción,

no obstante haberse efectuado hace bastante tiempo el replanteo de aquél; la Comisión acuerda destinar las cantidades a que se hace referencia a los gastos de estudio, replanteo, liquidaciones y construcción de caminos vecinales.

Contabilidad.--Presupuesto.—Dáse cuenta de informe de la Intervención de fondos provinciales que dice lo que sigue: «A la Comisión Gestora.—Desde el año 1938 en que fué contratado el empréstito con el Banco de Crédito Local de España para la construcción de caminos vecinales, en los presupuestos ordinarios de la Corporación, no ha figurado consignación para dicho servicio, abonándose el importe de las obras efectuadas en este sentido con cargo al presupuesto extraordinario, nutrido con los fondos facilitados por el Banco de Crédito Local, pero en Diciembre del pasado año 1939, el Estado entregó para construir caminos 18.168,29 pesetas y en oficio de la Dirección General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, fecha 3 del corriente mes, se participa haber expedido un mandamiento de pago en firme para dicho servicio, por 48.200,45 pesetas lo que prueba que el Estado subvencionará directamente la construcción de caminos vecinales sin perjuicio de los que puedan construirse con los fondos que facilite el Banco de Crédito Local, y no existiendo en el presupuesto ordinario crédito con cargo al que habrían de ser satisfechos los gastos que ocasione la construcción indicada, procede habilitarlo, cubriéndole con las cantidades abonadas por el Estado o que puede abonar antes de finalizar el ejercicio. En la sesión celebrada por V. E. el 11 del presente mes, fué tomado el acuerdo de señalar la remuneración o gratificación fija de 6.000 pesetas anuales, completamente separada de las 4.000 que figuran en el presupuesto corriente a D. César Sanz Pastor, Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, por los servicios que presta a esta Corporación simultáneos con los que presta en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en donde percibe el sueldo correspondiente, y como hasta ahora el Sr. Sanz Pastor percibía el sueldo y gratificación fija con cargo al presupuesto extraordinario, no existe en el ordinario crédito para abonarle la remuneración fijada, por lo que procede habilitarse a fin de que el interesado pueda cobrarla. En su consecuencia el que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. se sirva acordar un crédito extraordinario de 2.300 pesetas (dos mil trescientas pesetas) al artículo 1.º del capítulo 11 del presupuesto de gastos de la Corporación del corriente año para satisfacer a D. César Sanz Pastor y Fernández de Piérola, la remuneración o gratificación fija anual de 6.000 pesetas como Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras Provinciales; y otro crédito extraordinario de 150.000 pesetas al artículo 2.º del capítulo 11 del presupuesto de gastos mencionados para la construcción de caminos vecinales subvencionados por el Estado o que convenga construir, cuyos suplementos de crédito será cubiertos con los sobrantes que resultaron al liquidarse el presupuesto del año anterior o las economías que resulten al liquidar el presente y las subvenciones concedidas por el Estado o que pueda conceder dentro del año».

La Comisión acuerda de conformidad con el anterior informe, limitando el gasto de construcción de caminos a las cantidades que se reciban del Estado.

Contabilidad.—Dada cuenta del telegrama recibido de la Dirección General de Administración Local por el que se reitera comunicación del 4 del actual sobre documentación a enviar a aquel Centro antes del día 20 para solicitar el pago de los atrasos de participaciones en el impuesto de derechos reales y timbre del Estado, la Comisión acuerda quedar enterada así como de que dichos documentos han sido ya enviados, según manifiesta la Intervención de fondos provinciales.

Anticipos.—Contabilidad.—Segovia.—Dada cuenta de instancia que a la Corporación ha dirigido con fecha 15 de los corrientes, don Juan Mate Llorente, solicitando le sea concedido el anticipo de dos mensualidades de su haber, amparándose en el derecho que le concede el R. D. de 16 de Diciembre de 1925; y considerando que el peticionario desempeña el cargo de plantilla de oficial administrativo de esta Corporación con el haber anual de 6.016,30 pesetas; la Comisión acuerda acceder a la pretensión del Sr. Mate Llorente, concediéndole el anticipo de 1.002,70 pesetas, que reintegrará en 14 mensualidades, a razón de 71,65 pesetas cada una de las 13 primeras y 71,25 la última.

Cédulas personales.—Capital.—La Comisión, de conformidad con lo dictaminado por el negociado de cédulas personales, acuerda declarar abierto el período voluntario para la cobranza de las cédulas personales de la Capital a partir del día 1.º del próximo mes de Noviembre; para lo cual inmediatamente se publicará la correspondiente circular en el B. O. de la provincia y en «El Adelantado de Segovia», haciendo un llamamiento a todos los contribuyentes en general a fin de que no dejen de proveerse de dicho documento en su período voluntario, que según está dispuesto, será de dos meses, terminando el mismo el día 31 de Diciembre próximo, y pasado dicho día, automáticamente entrará en período ajecutivo la cobranza de dicho impuesto.

Préstamos.—Recibida comunicación de la Dirección General de Banca y Bolsa del Ministerio de Hacienda, interesando que para resolver lo que proceda en expediente formado a instancia de esta Diputación con el fin de que se la autorice para concertar un préstamo de 80.000 pesetas con el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de la Capital, se hace preciso se le manifieste el plazo de amortización a que ha de contratarse la referida operación de crédito, la Comisión acuerda, que dicho plazo sea el de ocho años.

Presupuestos provinciales.—Aproximándose la fecha en que ha de confeccionarse el presupuesto ordinario de la Corporación para el próximo año de 1941, que habida cuenta del gran aumento que de día en día adquieren los artículos de primera necesidad para la población de la Residencia Provincial y el creciente aumento de alienados, y el precio de estancias de los mismos en los Manicomios, que entre otras causas ha de presentar serias dificultades para su nivelación, de conformidad en principio, con la propuesta de la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda:

1.º La imposición de un arbitrio de 2 pesetas por cada metro cúbico de madera aprovechada en rollo y con corteza, y 35 céntimos el metro cúbico de leña de tronco que se extraiga de los montes radicantes en la provincia.

2.º La imposición de otro arbitrio de 2 céntimos por cada kilo de miera que se obtenga de la resinación de los pinos existentes en la provincia; y

3.º Ratificar el acuerdo de 27 de Septiembre último, imponiendo el recargo de una décima sobre la contribución territorial rústica en toda la provincia, para invertir su importe en la forma prevenida en la Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de Septiembre de 1939.

4.º Que se solicite de los Ministerios correspondientes, las autorizaciones necesarias, de conformidad con el estatuto provincial y demás disposiciones vigentes.

Pensiones de orfandad.—Solicitado por don Jacinto Alvaro García, en concepto de tutor del menor de edad José González López, hermano de los también menores Felisa, Angel y Carmen, recogidos en la Residencia Provincial con fecha 26 de Julio último, e hijos legítimos del que fué empleado de la Diputación cajista en la imprenta provincial don Ramón González Alvaro, fallecido en el Sanatorio de Las Navillas el 10 de Noviembre de 1939, se les conceda la pensión de orfandad que por la defunción de su padre les corresponda, y acreditada asimismo la defunción de Felisa López Yuberías, esposa que fué de Ramón y madre de los nombrados menores; que el haber que a su defunción disfrutaba el causante con inclusión de un quinquenio, consistía en 3.180,00 pesetas; que los servicios prestados a la Corporación suman 30 años, 7 meses y 19 días; y que conforme a los artículos 60 y 61 del reglamento de funcionarios de la Residencia Provincial, corresponde a los hijos del causante el 35 por 100 del haber por él disfrutado, consistente en 1.113,00 pesetas, de conformidad con la propuesta del Negociado de personal, la Comisión acuerda acceder a lo solicitado por el tutor de los menores José, Felisa, Angel y Carmen González López, la pensión de orfandad anual de 1.113,00 pesetas, cuyas tres cuartas partes se reservará la Diputación, como resarcimiento de estancias de los tres pequeños, y la cuarta parte restante, o sean 278,25 pesetas, se acreditarán al tutor referido don Jacinto Alvaro García, con destino al mayor de los menores llamado José, a contar del 11 de Noviembre de 1939, o de la fecha en que dejasen de acreditarse haberes al causante Ramón González Alvaro.

Personal.—Ampliando el acuerdo adoptado en 11 de los corrientes, la Comisión acuerda señalar el jornal diario de 6,00 pesetas a los celadores temporeros del departamento de presuntos alienados de la Residencia provincial Alejandro González Martín y Pablo Pérez Pereira.

Cambio de día de sesión y de subasta.—Por exigencias del servicio, la Comisión acuerda que la sesión señalada para el día 29 de los corrientes, se celebre al siguiente día 30, así como la subasta, para el mismo día señalada de las obras de reparación del firme de los kms. 1 al 3,609 del camino vecinal de «Mudrián a la carretera de Turègano a Navas de Oro».

Caminos vecinales.—Dada cuenta por la Presidencia de que han resultado desiertas las subastas de la reparación del firme de los kms. 4 al 7 del camino vecinal subvencionado de Fuentidueña a Sacramenia y Cuevas de Provanco, cuyo presupuesto de ejecución por contrata importa 24.532,38 pesetas; la de reparación del firme de los kms. 1 al 4 del camino vecinal de Cantalejo a la carretera de Segovia a Boceguillas, por un presupuesto de 24,955 pesetas; y la de reparación del firme de los kms. 8 al 10 del camino vecinal subvencionado por el Estado «de Cantalejo a la carretera de Segovia a Boceguillas por Sebúlcor y el Villar de Sobrepeña por un presupuesto de 24.828,78 pesetas, que estaban señaladas para este día, la Comisión acuerda aprobar las actas negativas de la mesa referentes a las mismas, autorizando a la Presidencia y a la Dirección de Vías y Obras provinciales para llevarlas a efecto con la urgencia posible por el sistema de administración, y si ha lugar mediante destajo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.

El Presidente accidental, Alfonso Arroyo Zúñiga.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

1075

Administración de Rentas Públicas de Segovia

Aplicación de la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades a comerciantes e industriales individuales

CIRCULAR

Por los artículos 47, 48 y 49 de la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y por ley de 29 de Marzo último, se dispone que pasen a tributar por la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades, todos los comerciantes e industriales individuales que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Cuando el capital del comerciante empleado en el negocio exceda de 200.000 pesetas.

2.º Cuando satisfaga por cuota anual para el Tesoro de la contribución industrial y de comercio más de 2.000 pesetas por cualquiera de los epígrafes que se expresan a continuación:

Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clases 1.ª y 2.ª en todos sus epígrafes.

Idem id., clase 3.ª, epígrafes 1 al 13.

Idem id., clase 4.ª, epígrafes 1 al 6, 10, 11, 14 y 15.

Idem id., clase 4.ª bis, epígrafe 1.º

Idem id., clases 5.ª y 6.ª epígrafe 1.º

Id. id., clase 7.ª, epígrafes 1, 2 y 3.

Idem sección 2.ª, en todos sus epígrafes.

Tarifa 2.ª, clase 3.ª, epígrafes 1, 10, 24 y 30, y clase 4.ª, epígrafe 1.º

Tarifa 3.ª en todas sus clases y epígrafes (industrias).

3.º Cuando el volumen global de sus ventas exceda de 500.000 pesetas al año.

4.º Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determina esta imposición exceda de 50, (se exceptúa a los contratistas de obras).

5.º Cuando el contribuyente ejerza la profesión de banquero.

Los comprendidos en los conceptos anteriores, deberán presentar en esta Administración de Rentas Públicas antes del día 1 de Junio próximo, un parte de alta en el índice de empresas individuales sujetas a la tarifa 3.ª de utilidades.

En el parte de alta se hará constar:

Actividades industriales o comerciales a que se dedican.

Poblaciones y locales en que se ejerce la industria y alquiler que por éstos se satisface. Si los locales fueran propiedad del titular de la industria, se hará constar así.

Tarifas, secciones, clases y epígrafes de la contribución industrial en que estuvieren matriculados.

Capital empleado en el negocio.

Volumen global de ventas u operaciones comerciales e industriales realizadas en el año 1940.

Número medio de dependientes y y obreros empleados permanentemente en los negocios.

Los contribuyentes que presenten espontáneamente el parte de alta, gozarán de una bonificación del 10 por 100 de las cuotas que se le liquiden por la tarifa 3.ª de utilidades durante los tres primeros años de devengo, excepto los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º

Segovia a 1 de Mayo de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1010

SERRACIN

Don Domingo de Grado Hernando, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Serracín.

Hago saber: Que al objeto de proceder a la formación del reparto municipal de utilidades de este pueblo, y correspondiendo formar parte de las comisiones de evaluación, en su parte real y personal, a todos los vecinos que existen en la misma, el Ayuntamiento da mi presidencia, en sesión del día de hoy, acordó prorrogar por este año el expediente que para la constitución y funcionamiento de referidas coomisiones y Junta general de repartimiento, fué instruído el año pasado.

Lo que se hace público al objeto de que puedan reclamar contra dicho acuerdo dentro del plazo de quince días y ante esta Alcaldía. Transcurrido que sea sin haberse ninguno presentado, se procederá a la formación de tan repetido reparto por los señores antes referidos.

Serracín a 29 de Abril de 1941.—El Alcalde, Domingo de Grado.

1049

CARRASCAL DEL RIO

Acordado en principio por este Ayuntamiento, en su sesión ordinaria de fecha 15 de Marzo último, la concesión al vecino D. Fernando de Andrés Martín, de un cerco de propiedad del Municipio, situado en el casco y radio de esta villa, calle del Puente, cuyos linderos son: al Norte, cerco de Manuel Poza; Sur, dicha calle; Oriente, dicho cerco anterior, y Poniente, el solicitante.

Y para que dicha concesión pueda tener estado legal, se anuncia al público por medio del presente edicto, a fin de que durante el tiempo de quince días, contados desde aquel en que aparezca el presente inserto en el Boletin Oficial de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes contra la expresada concesión, porque ella sea gravosa o lesiva para los derechos de tercera persona.

Carrascal del Río, 22 de Abril de 1941.--El Alcalde, Santiago de Pablo.

EDICTOS

En el alistamiento de los pueblos que a continuación se expresan, para el reemplazo del Ejército de 1942, se encuentran comprendidos los mozos que también se citan; e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente, para que concurran al acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, que ha de tener lugar en los respectivos Ayuntamientos el día 11 de Mayo, y al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 18 de Mayo; bajo apercibimiento a los que no comparezcan de ser declarados prófugos. Dichos actos se celebrarán a las horas que fijen los anuncios expuestos en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales respectivas.

Pueblos anunciantes y mozos citados:

Fuentepelayo.--Pedro Matesanz Vaca, hijo de Jenaro y Vicenta.

Nava de la Asunción. — Dionisio Arribas Cabrero, hijo de Lorenzo y Juana; Pedro Gómez García, hijo de Julio y Librada.

Otero de Herreros. — Mariano Miguel Carballo, hijo de Luis y de Manuela; Juan Míguel Carballo, hijo de Luis y de Manuela; Galo Sánchez-Torrijos Míguez, hijo de Galo y Benita; Tomás Pascual Quevedo, hijo de Eustasio y Anastasia.

Arcones.—Francisco Vicente Sanz, hijo de Angel y María.

Montuenga. — Francisco Gallego Manzanas, hijo de Marcelo y de Benital

Saldaña de Ayllón.—Adrián Santamaría Arribas, hijo de Mariano y Sotera.

Villacastín. — Baltasar García Gutiérrez, hijo de Isidro y Dorotea.

Casla. —José Heras Mayoral, hijo de Francisco y Petra.

1089

OCHANDO

Formado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, correspondiente al año actual, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales y tres más pueden ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que estimen justas, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, que serán resueltas por la Junta general del reparto; transcurrido el plazo fijado, no se admitirá reclamación alguna.

Ochando, 30 de Abril de 1941.—El Alcalde, Dimas Valverde.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Ribota.
Cascajares.
Valdevarnés.

1074

TURRUBUELO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1940, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, contados desde el que aparezca éste inserto en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que, dentro del mismo y ocho días más, puedan ser examinados por los habitantes de este término y formular por escrito los reparos, reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Turrubuelo, 1.° de Mayo de 1941. El Alcalde, Justo González.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Bernúy de Coca.

1071

MADRONA

Don Mariano de las Heras García, Alcalde nacional del Ayuntamiento de Madrona.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de este término municipal, utilizar como ingreso del presupuesto de 1941 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día primero del año actual residieran en este Municipio y obtengan en el mismo casa abierta, que son los que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y además las naturales o jurídicas que obtengan en el término municipal alguna renta por posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimientos de explotación agrícola, ganadera, minera o industrial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes personal y real del repartimiento.

El contribuyente que no presentara en el indicado plazo la relación jurada, quedará sujeto por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 478 del estatuto municipal.

Madrona, 29 de Abril de 1941.— El Alcalde, Mariano de las Heras.

1095

Don Mariano de las Heras, Alcalde nacional de Madrona, hago saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletin Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Madrona, 1.° de Mayo de 1941.—El Alcalde, Mariano de las Heras.

1037

ESCOBAR DE POLENDOS

Don Regino Marcos Cuadrado y don Urbano Viejo Escudero, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades de este Municipio y año actual, hacen saber: Que habiendo de designarse los Vocales electos de dichas comisiones por elección directa y secreta entre los electores que figuran en las listas de ambas partes, se tendrán en cuenta para la elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las once y terminará a las trece horas del día 18 de Mayo próximo, en estas Casas Consistoriales, ante los Vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector puede votar seis Vocales para la parte real: cuatro vecinos y dos forasteros; y para la parte personal, tres; que son los que únicamente han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

4.ª Contra la elección y proclamación de Vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Escobar de Polendos, 3 de Mayo de 1941.—Los Presidentes, Regino Marcos.—Urbano Viejo.—V.° B.°: El Alcalde, Fidel Gil.

IGUAL convocatoria hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Pradales**, fijando para la elección el día 11 del actual, en la Casa Consistorial, empezando a las nueve y terminando a las trece horas de dicho día.

1088

CABAÑAS DE POLENDOS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada por el mismo, el día seis de los corrientes, vista la instancia suscrita y presentada a esta Alcaldía por el vecino de este pueblo don Justo Higuera Gil, solicitando una parcela de terreno sobrante de la vía pública, para edificar, al sitio de la calle de la Granja y del Prado, que linda por el Saliente, con la calle de la Granja; Mediodía, calle del Prado; Poniente, con la referida calle del Prado, y Norte, con la calle de la Granja, acordó por unanimidad quedar enterada de la referida instancia y que ésta sea expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oir reclamaciones, previos anuncios en el Boletín Oficial de la provincia y sitio des costumbre en la localidad, y también por si alguna otra persona hiciera ígual petición, y en caso de no presentarse reclamaciones, proceder a fijar con hitos o mojones de piedra el terreno solicitado, cuya enajenación se pretende, instruyéndose el oportuno expediente.

Cabañas de Polendos a 30 de Abril de 1941.—El Alcalde, Leandro Garrido.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA

1083

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario núm. 18 del año en curso, se llama y cita a doña Florentina García Coca, de treinta y seis años, natural de Madrigal de las Altas Torres, con domicilio en San Cristóbal de la Vega, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirla declaración y ofrecerla el procedimiento como perjudicada en aludido sumario seguido por sustracción de un bolso conteniendo 160 pesetas el día 29 de Enero último en esta ciudad; apercibida que de no comparecer sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar, y entendiéndose hecho el indicado ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal a dicha perjudicada, por sí o a su representante legal, por medio del presente.

Segovia a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

MADRID

1084

Por haber satisfecho totalmente la sanción de diez mil pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a don Eduardo Lucio Cerbero, vecino de Segovia, en sentencia de fecha 7 de Abril último, con motivo de expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho inculpado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de responsabilidades políticas.

Madrid, 30 de Abril de 1941.—El Secretario, (Firmado).—V.° B.°: El Presidente, (Firmado).

1055

Aviso del Sindicato Nacional de la Piel

A partir de la fecha de publicación de este aviso en la prensa y B. O., el Sindicato Nacional de la Piel se hace cargo de la recogida de cueros vacunos y equinos de toda la provincia.

Establece su almacén en la calle de José Zorrilla, n.° 104, y únicamente podrán ejercer este comercio, autorizados por el Sindicato los recolectores:

Don Julián Rueda Benito.
Sres. hijos de Enrique Redondo.
Sra. Vda. de Darmendrail.

Quienes a su vez quedan autorizados para nombrar en sus respectivas demarcaciones a los auxiliares que estimen necesarios para la recogida y vigilancia.

Todo aquél que compre cueros vacunos o equinos o se dedique a este comercio sin autorización expresa de este Sindicato o de cualquiera de los tres recolectores citados, será sancionado.

Los poseedores de cueros están en la obligación de hacer entrega de ellos al Sindicato o a los recolectores nombrados.

Los contraventores serán sancionados.

Lo que se hace público para que no se alegue ignorancia.

Segovia, 28 de Abril de 1941.—El Delegado.

IMPRENTA PROVINCIAL